

RESOLUCIÓN N° RI-SERCOP-2016-0000511

**EL SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
CONSIDERANDO:**

- Que,** el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:
- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”;
- Que,** el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;
- Que,** el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;
- Que,** la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;
- Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional;
- Que,** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;
- Que,** los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;
- Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 de la Ley ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
- Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la



RESOLUCIÓN N° RI-SERCOP-2016-0000511

aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, proporcionar, publicar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma verás y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

- Que,** el artículo 25.1, de la Ley *Ibidem*, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;
- Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCPL-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante Resoluciones;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 648, de fecha 25 de marzo de 2015, se nombró al economista Santiago Vásquez Cazar, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Resolución Externa No. RE-2013-0000089, de fecha 28 de junio de 2013, se expidió las disposiciones para la priorización de las ofertas de bienes, obras y servicios de origen ecuatoriano en los procedimientos de contratación pública, por lo que las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la LOSNCP deberán aplicar los márgenes de preferencia previstos en el pliego, correspondiendo al máximo puntaje a la oferta con mayor porcentaje de componente ecuatoriano y a las demás en forma directamente proporcional siempre que las ofertas de obras, bienes y servicios cumplan con el porcentaje mínimo de Valor Agregado Ecuatoriano;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución Externa No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, un su numeral 6, señala que:
- “Hasta que el Servicio Nacional de Contratación Pública adecúe las condiciones de funcionamiento de las herramientas informáticas determinadas en esta Codificación, se seguirán aplicando la normativa que se detalla a continuación: [...] Artículos 1 “Ámbito de aplicación”, 4 “Obras de origen ecuatoriano” y 6 “Ofertas de bienes o servicios de origen extranjero” de la Resolución Externa No. 2013-0000089 de 28 de junio de 2013, que expide las DISPOSICIONES PARA LA PRIORIZACIÓN DE LAS OFERTAS DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS DE ORIGEN ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. [...]”;
- Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación *Ibidem*, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;
- Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que: “Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal



RESOLUCIÓN N° RI-SERCOP-2016-0000511

Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. [...]”;

Que, el artículo 78 de la Codificación *Ibidem*, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido, contratista incumplido o en su defecto se apliquen las sanciones previstas en el Art. 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública según corresponda; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo [...]”;

Que, mediante Resolución No. RI-SERCOP-2016-0000147, de fecha 24 de mayo de 2016, la máxima autoridad del SERCOP resolvió delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano (VAE);

Que, la **DIRECCION DE EMPRESAS DGAC**, con fecha 14 de julio de 2016, publicó el procedimiento de contratación No. **SIE-DGAC-CX2-013-16**, para la “**ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS FILTRANTES PARA LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS DGAC**”, a través del Portal Institucional del SERCOP, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00%;



RESOLUCIÓN N° RI-SERCOP-2016-0000511

- Que,** dentro del procedimiento de contratación No. SIE-DGAC-CX2-013-16, la compañía **CLIPPER ENERGY SUPPLY COMPANY**, representada legalmente por el señor **HEREDIA SAMPEDRO IVAN HOMERO**, presentó su oferta incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los bienes objeto de su oferta con un porcentaje de 46.76 %;
- Que,** mediante oficio No. SERCOP-CTC-2016-0272-OF, de fecha 18 de octubre de 2016, el SERCOP solicitó a la compañía **CLIPPER ENERGY SUPPLY COMPANY**, representada legalmente por el señor **HEREDIA SAMPEDRO IVAN HOMERO**, la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11, presentado en la oferta dentro del procedimiento de contratación No. SIE-DGAC-CX2-013-16, de la DIRECCION DE EMPRESAS DGAC;
- Que,** mediante oficio No. s/n, de fecha 24 de octubre de 2016, la compañía **CLIPPER ENERGY SUPPLY COMPANY**, representada legalmente por el señor **HEREDIA SAMPEDRO IVAN HOMERO**, envió respuesta al oficio No. SERCOP-CTC-2016-0272-OF, mismo que en su parte pertinente expresa: "[...] se ha declarado de manera pertinente y origen de los bienes ofertados, es decir que la oferta contiene la verdad de la naturaleza y fuente objeto de la contratación, por un error involuntario de tipeo en el formulario numeral 1.11 se establece.

¿es intermediario (importador directo, distribuidor o comerciante) de todos los productos que conforman su oferta, siendo lo correcto que teníamos que marcar en (SI) [...]";

- Que,** el SERCOP en base a sus atribuciones y de conformidad con la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución Externa No. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, mediante oficio No. SERCOP-CTC-2016-0314-OF, de fecha 16 de noviembre de 2016, notificó a la compañía **CLIPPER ENERGY SUPPLY COMPANY**, representada legalmente por el señor **HEREDIA SAMPEDRO IVAN HOMERO**, con el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano No. VAE-UIO-2016-008-JC, el cual concluye que:

"[...]En base a los resultados observados, se presume que el proveedor ha presentado incorrectamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de una empresa PRODUCTORA de los bienes objeto de la contratación sino de una empresa INTERMEDIARIA, generando afectación a la entidad contratante y/o a la participación de otros oferentes [...]";

- Que,** mediante oficio No. CLP-E-1227-16, recibido con fecha 22 de noviembre de 2016, el referido proveedor remitió respuesta al SERCOP, manifestando en su parte pertinente que:" [...] Hemos presentado los documentos para mostrar la manera en que hemos calculado este valor, es decir que la oferta contiene la verdad de la contratación. Cabe indicar que toda la documentación que se presenta en las ofertas son valores aproximados al valor real, ya que Clipper Energy no tiene en stock los productos ofertados. Por lo tanto es incierto el valor exacto que la empresa puede ofertar hasta realizar la importación y tomar en cuenta todos los costos. [...]. Es un error involuntario de tipeo en el formulario numeral 1.11 se establece: ¿es intermediario(importador directo, distribuidor o comerciante) de todos los productos que conforman su oferta, siendo correcto que teníamos que marcar en (SI). Refiero que es un error de tipeo que no altera la realidad del porcentaje VALOR AGREGADO ECUATORIANO VAE que la empresa Clipper Energy tiene en su oferta se haya beneficiado o lo hayan otorgado alguna ventaja a favor [...]".



RESOLUCIÓN N° RI-SERCOP-2016-0000511

Que, el SERCOP una vez analizada la documentación remitida por la compañía **CLIPPER ENERGY SUPPLY COMPANY**, representada legalmente por el señor **HEREDIA SAMPEDRO IVAN HOMERO**, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano No. VAE-UIO-2016-008-JC FINAL, que se adjunta como anexo a la presente Resolución, concluyendo que:

“[...]En base a los resultados observados, se concluye que el proveedor ha presentado incorrectamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de una empresa PRODUCTORA de los bienes objeto de la contratación sino de una empresa INTERMEDIARIA, generando afectación a la entidad contratante y/o a la participación de otros oferentes. [...]Por lo expuesto y tomando como base el presupuesto referencial del procedimiento de contratación verificado, se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda al Sub Director General del SERCOP que se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP; situación que se pone en conocimiento de la Coordinación Técnica de Controversias del SERCOP para que proceda con la Resolución Administrativa del caso”;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información o realizar una declaración errónea respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días término;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución Externa No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

Artículo 1.- Sancionar a la compañía **CLIPPER ENERGY SUPPLY COMPANY**, con RUC **1791714547001**, y al señor **HEREDIA SAMPEDRO IVAN HOMERO**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1701356527**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “Proporcionar información o realizar una declaración errónea respecto de su calidad de productor nacional”, así como inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución Externa No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016, sanción



RESOLUCIÓN N° RI-SERCOP-2016-0000511

interpuesta con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley ibídem, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad, por lo tanto se suspende del Registro Único de Proveedores a la compañía **CLIPPER ENERGY SUPPLY COMPANY** y al señor **HEREDIA SAMPEDRO IVAN HOMERO**, por el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional, en consecuencia mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectuó la notificación a la compañía **CLIPPER ENERGY SUPPLY COMPANY**, representada legalmente por el señor **HEREDIA SAMPEDRO IVAN HOMERO**, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 3.- Notificar a la Dirección de Atención y Registro de Usuarios del SERCOP con el contenido de la presente resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y de cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, a los 01 días del mes de diciembre de 2016.

Comuníquese y publíquese.-



Ec. Juan Pablo Bermeo

SUBDIRECTOR GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada el día de hoy a los 01 días del mes de diciembre de 2016.



Ing. Fabricio Ramiro Rivera Zapata

DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

